



Nombre y apellido: Luis Adriano SEGRETI

D.N.I: 33.657.891

Legajo: VABG95808

Fecha: 25 de junio de 2.022.

Carrera: Abogacía.

Profesora: Fernanda DÍAZ PERALTA

SEMINARIO FINAL DE GRADUACIÓN

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: CERTEZAS, DUDAS Y EL
PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO***

Tema

NOTA A FALLO - Perspectiva de Género

Órgano jurisdiccional: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (Sala II).

Autos N°: 13-04261369-4/1.

Carátula: “F. C/ RUIZ GUTIÉRREZ OSCAR FRANCISCO P/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES (11634) P/ RECURSO EXT. DE CASACIÓN”.

Fecha: 18/02/2019.

Ministros votantes: Dr. José V. Valerio; Dr. Mario D. Adaro y Dr. Pedro J. Llorente.

Sujeto activo: Representante del Ministerio Público Fiscal.

Sujeto pasivo: Imputado (Oscar Francisco Ruiz Gutiérrez).

El fallo examinado fue pronunciado por la Sala II de la SCJM en virtud de un recurso de casación interpuesto por la Octava Fiscalía de Cámara en lo Criminal contra una sentencia de la Octava Cámara del Crimen.

Sumario

1. Introducción. - 2. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal. - 3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*. - 4. Análisis y comentarios del autor. - 4.1. Antecedentes doctrinarios - 4.2. Antecedentes jurisprudenciales. - 4.3. Antecedentes legislativos. - 4.4. Postura del autor. - 5. Conclusiones. - 6. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

La igualdad y la no discriminación son principios fundamentales que tuvieron acogida en la Carta de Naciones Unidas, en 1945. No obstante, son preceptos genéricos

que han precisado no solamente de años, sino de décadas, para ir paulatinamente incorporándose en el ámbito jurídico, y aún tienen mucho recorrido por transitar si lo que se pretende es una igualdad práctica real. El germen de estos principios aplicados a cuestiones de género, sin dejar de reconocer la relevancia que ha tenido la “primera ola” y la “segunda ola” feministas, podría situarse en los años ’60 merced a las primeras manifestaciones de grupos de diversidad sexual y al surgimiento de la “tercera ola”.

Con posterioridad, esta fuerza fue dando lugar a importantes acontecimientos, por ejemplo, en la Asamblea General de Naciones Unidas, tales como la Primera Conferencia sobre la Mujer (1975) y la Cuarta Conferencia sobre la Mujer (1995). A un documento elaborado por esta última se le atribuye la utilización del término “perspectiva de género”.

Nuestro país no ha sido ajeno a ello, dada la influencia de movimientos que - sirviéndose de la repercusión generada por la globalización- han logrado insertarse en el ámbito social y político, entre otros.

El fallo reviste importancia desde un punto de vista jurídico, práctico y social, toda vez que la realidad actual evidencia que han ido *in crescendo* la cantidad de investigaciones judiciales originadas a raíz de presuntos hechos de violencia de género. En consecuencia, ha aumentado significativamente el desempeño del Poder Judicial en relación a este tópico, como así también de los otros dos poderes del Estado, del Ministerio Público (como órgano independiente dentro del sistema de administración de justicia, cuyo rol es fundamental), y de otros organismos de carácter públicos o privados.

Todo esto guarda conexión con cuestiones culturales; ya que el aumento de la actividad referida no necesariamente se debe a que se hayan elevado proporcionalmente los hechos de violencia de género, dado que sería irrazonable pensar que décadas atrás estos sucesos no ocurrían, más aún teniendo en consideración un contexto socio-cultural vinculado con una marcada desigualdad de género en diversos ámbitos (como el laboral o el doméstico). Sino que merced a políticas activas y a entidades públicas y privadas que brindan cierta contención o apoyo a la mujer en circunstancias de vulnerabilidad, ha podido dotarse de mayor seguridad al género femenino para animarse a denunciar este tipo de acontecimientos, que de esa manera emergen para ser investigados y juzgados.

Es relevante analizar este fallo dado que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza brinda un significativo aporte en los parámetros que los magistrados deberán

considerar en lo sucesivo al momento de resolver casos de violencia de género, denotando así una apreciable trascendencia jurisprudencial.

Se resalta que existen potenciales consecuencias sobre bienes jurídicos muy importantes, ya que en cuestiones de género suele estar en juego la libertad del imputado ante la posibilidad de aplicar una pena de prisión relativamente alta, y la integridad física -o incluso la propia vida- de la víctima. Esta relevancia refleja la importancia de obrar con perspectiva de género.

Si se parte de que el eje central del análisis formulado por los vocales de la SCJM versa sobre la sentencia absolutoria dictada por la Octava Cámara del Crimen en relación al delito de abuso sexual agravado fundándose en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, que la valoración probatoria que hace la Cámara es objeto de crítica y motiva al Ministerio Público Fiscal a solicitar la intervención de la Corte, se vislumbra la problemática de prueba, ya que se gira en torno a la importancia de que el juzgador efectúe un análisis pormenorizado teniendo en cuenta diversas cuestiones frecuentes (como que se trate de un delito *intramuros*, que se ocasionen daños en el autoestima de la víctima, o que ésta sufra vulnerabilidad o dependencia económica o familiar), sumado a las peculiaridades del caso concreto.

Esto no implica habilitar al órgano jurisdiccional a invertir la carga de la prueba ni a decidir en base a su íntima convicción, dado que ello sería facultarlo a incurrir en arbitrariedades, y no es tal extremo lo que el sistema jurídico pretende. Se resalta, entonces, lo determinante de realizar una valoración circunstanciada, lo que supone evaluar minuciosamente el caudal probatorio -tanto subjetivo como objetivo- y dictar sentencia bajo la lupa de la perspectiva que esta temática requiere, conforme a su sana crítica racional.

2. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal

La Fiscalía de Violencia de Género estimó que existían motivos bastantes de sospecha para considerar que el día 08 de febrero de 2017, el imputado ingresó al domicilio donde se encontraba su ex pareja y ejerció violencia contra ésta mientras le reclamaba el motivo por el que ella había finalizado con el vínculo afectivo. Tal agresión se tradujo en sujetarla fuertemente de los brazos, arrojarla al suelo y desvestirla, para proceder a tener relaciones sexuales no consentidas. Instantes

posteriores, con el fin de continuar teniendo relaciones contra la voluntad de la víctima, la agarró del cuello. Tras lograr soltarse, la agredida se dirigió al patio; y el imputado, a retirarse del domicilio, pero no sin antes proferir amenazas de muerte que ocasionaron temor en la víctima. Las lesiones fueron corroboradas por personal del Cuerpo Médico Forense y Criminalístico.

Dando cumplimiento a su labor de órgano acusador, la representante de la Vindicta Pública inició una investigación como respuesta a la denuncia ejercida por la presunta víctima, quien instó la acción penal. Como consecuencia, se procedió a imputar a Oscar Francisco Ruiz Gutiérrez como probable autor responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párr. del Código Penal) en concurso real con amenazas simples (art. 149 bis, primer párr. del Código Penal).

La Octava Fiscalía de Cámara sostuvo la acusación ante la Octava Cámara del Crimen. Dicho tribunal no compartió en su totalidad el criterio adoptado por la titular del Ministerio Público Fiscal, considerando que no se arribó al grado de certeza requerido por la ley para condenar al imputado por abuso sexual agravado, no obstante haberlo declarado culpable del delito de amenazas simples.

El imputado, por su parte, reconoció haber sido el autor de las lesiones constatadas en la víctima, pero brindando una versión que no se condice con la acusación que pesaba sobre él, ya que descartó que haya existido abuso sexual. De esta manera, el encausado expresó que tales lesiones se las ocasionó a su ex pareja tras una discusión que tuvo con ella, ocurrida con posterioridad a mantener relaciones sexuales consentidas.

La Fiscalía cuestionó la valoración que la Cámara había brindado al testimonio de la víctima, entendiendo que el razonamiento para arribar a la resolución del órgano jurisdiccional adolecía de vicios *in procedendo*. Por tanto, interpuso recurso extraordinario de casación contra dicha sentencia; tal recurso fue ratificado mediante dictamen emanado del Sr. Procurador General, quien adhirió a los argumentos de la Sra. Agente Fiscal.

Así es como pasó a tener intervención la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, dotada de competencia para resolver estas cuestiones. El alto tribunal de la provincia, por voto unánime -y tras un pormenorizado análisis- hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal. Por consiguiente, anuló el debate, como así también la sentencia dictada por la Cámara y sus fundamentos, ordenando remitir los obrados al Juzgado Penal Colegiado competente para que la

Oficina de Gestión Administrativa Penal determine qué juez debería intervenir en el futuro debate.

3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*

En primer lugar, la Corte provincial efectuó un análisis de la valoración sobre las declaraciones de la denunciante. Consideró que la credibilidad de su relato no se veía debilitada por una especie de contradicciones que pueden ser propias del trauma sufrido por personas que son víctimas de violencia de género, pero que no alteran las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Si bien la Cámara también había referido que tales incoherencias eran leves y no tenían fuerza por sí mismas para descartar la versión de la presunta víctima, la disparidad de criterios surge al analizar lo declarado por ésta en conjunto con pruebas objetivas.

El máximo tribunal de Mendoza enfatiza en que si bien es cierto que del examen psíquico practicado a la víctima surge que podría adecuar su relato conforme a sus intereses, no es menos cierto que del efectuado al imputado emerge que acomoda su discurso según su conveniencia. El informe remitido por el Cuerpo Médico Forense revela, además, que la denunciante no posee indicadores de fabulación ni mitomanía; mientras que el imputado cuenta con “rasgos de impulsividad y reacciones desajustadas ante situaciones de tensión emocional”.

En cuanto al momento en que la actual pareja de la presunta víctima tomó conocimiento de los hechos, habría una discrepancia entre lo declarado por la denunciante ante la policía y lo manifestado por aquel testigo durante el debate oral. Sin embargo, la Corte expresó que en delitos contra la integridad de las personas las reacciones de las víctimas suelen variar según sus emociones, como así también por circunstancias tales como celos o desconfianza.

Se analizó también una posible incongruencia entre lo expuesto en la denuncia al decir que gritó pero no fue escuchada, y lo revelado en el juicio al señalar que no gritó. No obstante, el ministro Valerio refirió que se trata de aspectos secundarios que no conllevan a descreer del testimonio.

Otro aspecto puesto en tela de juicio es lo declarado por la supuesta víctima con respecto al padecimiento de ardor en la zona vaginal, lo que omitió referir en el debate. La Suprema Corte consideró que esto tampoco permite desvirtuar el testimonio, dado

que es un síntoma que puede desaparecer al poco tiempo en circunstancias de consumarse relaciones sexuales sin consentimiento.

En cuanto a que no se observaron lesiones en el cuerpo del imputado, se estimó que, no solamente aquellas no son un requisito indispensable, sino que la defensa de la persona atacada consistió en una resistencia que puede no ocasionar lesiones.

El ministro Adaro hace una importante aclaración al señalar que el principio *in dubio pro reo* no debe aplicarse al momento de valoración de la prueba sino a la hora de juzgar si el imputado es inocente o culpable. Luego agrega que la correcta aplicación de tal principio -al momento de decidir- presupone una valoración con las peculiaridades que implican los casos de violencia de género. Por ejemplo, entiende que no ha de valorarse ni evaluarse de idéntica manera la declaración de una víctima de un delito contra la propiedad, y la de un delito contra la integridad sexual. Por último, añade que esto de ningún modo implica que en los casos de violencia de género deba disminuirse el estándar probatorio.

En segundo lugar, la Suprema Corte examinó lo concerniente al resto del plexo probatorio. Cuestionó la hipótesis de una relación sexual consentida basada en el solo hecho de que las personas que protagonizaron el suceso han sido pareja y poseen una hija en común, como también que a ello se atribuya la constatación de ADN en el cuerpo y en la ropa de la denunciante.

La Corte destacó que las amenazas fueron probadas incluso en la instancia anterior, y en el examen físico se evidencian las lesiones corporales padecidas por la presunta víctima. Entendió que no existían pruebas en sintonía con la declaración del imputado en cuanto al contexto en que se produjeron dichas lesiones, considerando que tal manifestación se trataba más bien de una estrategia del encausado para eludir la responsabilidad.

Asimismo, el supremo tribunal evaluó que la vulnerabilidad sufrida por la víctima puede haberla llevado a no gritar; y que la ropa hallada en el suelo junto a una frazada y un acolchado no conducen a presumir que haya existido una relación pactada.

Consideró, además, que la declaración de la actual pareja de la denunciante -al referir que cuando llegó al lugar del hecho observó a ésta lesionada y llorando- constituye un indicio de que habría existido abuso sexual.

En tercer lugar, centró su análisis en el delito de amenazas simples. Rechazó toda postura selectiva al momento de apreciar el relato de la víctima que implique carecer de un razonamiento lo suficientemente vasto que justifique por qué creerle en lo

referente a las amenazas y no en lo relativo al abuso sexual, lo que se agrava aún más cuando se tiene por cierta la locución del imputado sin cuestionamientos.

Entendió el alto tribunal que el contexto de violencia de género se dio, no solo en el delito de amenazas, sino también en lo respectivo al abuso sexual.

Finalmente, el vocal Valerio culmina con su fundamentación remitiéndose a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Cajal (2010). Haciendo un paralelismo, concluye con que en el caso en cuestión se ha violado la regla de la sana crítica racional debido a vicios en la fundamentación de la sentencia recurrida. La consecuencia legal es la nulidad de dicha sentencia por aplicación del art. 416 del Código Procesal Penal de la provincia de Mendoza (ley 6730).

Por su parte, el restante integrante de la Corte -Dr. Pedro J. Llorente- adhirió a los fundamentos brindados detalladamente por el Dr. José V. Valerio.

4. Análisis y comentarios

4.1) Antecedentes doctrinarios

El destacado jurista italiano Michele Taruffo en su trabajo “La Verdad en el Proceso” efectúa el análisis de este eje tan importante dentro del derecho procesal, que a su vez se encuentra vinculado con la prueba. Considera que la verdad absoluta no podrá adquirirse en un proceso, como tampoco en ningún otro campo de la experiencia. Si bien esto lleva a teóricos procesalistas absolutistas a considerar que si la verdad no puede ser descubierta no tiene sentido hablar de ella, el autor resalta la importancia de las verdades relativas (Taruffo, 2013).

Por su parte, la noción de duda se encuentra interrelacionada con la verdad. Es en este escenario que emerge uno de los principios fundamentales del derecho procesal penal, denominado *in dubio pro reo*.

Ha de notarse la trascendencia del mismo y sus consecuencias si se tiene en cuenta, por ejemplo, que fue la piedra angular en la que se amparó la Octava Cámara del Crimen al momento de resolver la absolución del encausado en relación al delito de abuso sexual con acceso carnal, y que motivó la interposición de recurso de casación por parte de la representante del Ministerio Público Fiscal.

Jorge Vázquez Rossi, al tratar dicho principio como derivado del estado de inocencia, expresa que si no se arriba a una situación cognoscitiva de certeza no puede

dictarse una sentencia condenatoria. Por lo tanto, si el juez se halla ante una duda deberá absolver al imputado (Vázquez Rossi, 1995).

Cristián Riego Ramírez profundiza este tópico al tratar los conceptos de “margen de error” y “duda razonable”. Reconoce que generalmente no se contará con pruebas indubitadas que permitan una reconstrucción completamente cierta de lo ocurrido. Ello le lleva a plantearse “cuánta” certeza será necesaria para poder condenar, dada la necesidad de aplicar una ley penal que de lo contrario se emplearía solamente en algunos delitos flagrantes, o cuando exista confesión voluntaria o alguna otra circunstancia excepcional. Entiende que la cláusula de duda razonable permite vislumbrar que existen dudas que por su magnitud tienen como consecuencia la absolució, mientras que otras son aceptables para el sistema y permiten al juzgador condenar aunque se encuentren presentes en el caso concreto (Riego Ramírez, 2003).

El jurista rechaza la posibilidad de plantear cuantitativamente el margen de error y la duda razonable, esgrimiendo que resultaría difícil lograr un acuerdo social que habilite una cifra numérica de error; y aunque ese pacto se lograra, operativamente no sería viable contabilizar estadísticamente tales errores.

En el mismo sentido, Taruffo califica como absurdos los intentos de cuantificar matemáticamente mediante cálculos probabilísticos el nivel de prueba necesario para evitar la duda razonable. Propone que se puede tener una duda razonable cuando existe una hipótesis de posible culpabilidad a raíz de los hechos que resultan probados, pero a su vez sea posible formular otra hipótesis que permita explicar los mismos hechos probados pero compatibles con la inocencia del acusado (Taruffo, 2013).

En ese orden de ideas, el Dr. Rubén A. Chaia señala que no es posible alcanzar la verdad en el proceso penal ni en ningún otro proceso, pero tampoco considera que ello deba ser el propósito. En cambio, estima que a partir de pruebas recabadas legítimamente, y resguardando los derechos y garantías constitucionales de contradicción y de ser sometido a un juicio oral y público presidido por un tribunal imparcial, es posible llegar al convencimiento necesario y razonable como para tener la certeza de que un hecho ocurrió o no. La sentencia dictada en consecuencia, concluye, portará una verdad emanada del propio sistema, y será exacta al menos desde el método socialmente aceptado para resolver los conflictos (Chaia, 2011).

Cristián Riego Ramírez entiende que bajo ningún punto de vista se cuestiona la presunción de inocencia, sino que será el Fiscal el encargado de desvirtuarlo incluso ante una actitud pasiva de la defensa; y que esto no traerá aparejados inconvenientes si

el Fiscal no logra acercarse a la certeza, aún si su versión resulta la más probable entre otras posibles. El problema surge cuando esa probabilidad adquiere un grado tal que se aproxima demasiado a la plena certeza; y se resolverá evaluando si el margen restante equivale a una duda razonable o no (Riego Ramírez, 2003).

Eduardo Jauchen destaca que la duda tiene relevancia vinculante al momento de dictar sentencia; pero ha de versar sobre el aspecto estrictamente fáctico, y no así en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley.

Este autor examina lo que tiene que ver con la valoración de distintos medios de prueba, de los que se desprende la declaración testimonial. Considera que el órgano jurisdiccional debe partir del principio general según el cual las personas se conducen con veracidad, y excepcionalmente apelan a la falsedad.

Agrega que la declaración del testigo debe atravesar un examen de verificación, y para ello es menester cotejarla con el resto del material probatorio obtenido, dado que esto puede influir restando o elevando su grado de valor.

Al analizar la valoración que ha de darse ante la hipótesis de que exista un solo testigo, resalta que se ha dejado atrás el criterio *testis unus, testis nullus*. No obstante, añade que en la práctica es improbable que el único medio probatorio en un caso sea un testimonio, dado que siempre existe aunque sea el más ínfimo elemento que habrá de capitalizarse a ese único testimonio (Jauchen, 2002)..

En tal sentido, el Dr. Manuel Ignacio Islas sostiene que en los delitos sufridos por mujeres en contexto de violencia intrafamiliar es posible condenar con el solo relato de la víctima mujer que sufrió un hecho violento en la intimidad siempre y cuando resulte convincente para la autoridad jurisdiccional, que deberá fundar por qué tal narración generó el grado de certeza exigido por la ley.

Islas remarca que deben mantenerse incólumes garantías del imputado como son la defensa en juicio, presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, y que a pesar del flagelo de la violencia de género que sufren tantas mujeres en el mundo, no estaría de acuerdo con un sistema que se dedique a refrendar las denuncias de las presuntas víctimas y como consecuencia se condene a todos los acusados de agredir puertas adentro a mujeres. Sin embargo, subraya la importancia que tienen, al momento de reconstruir el hecho, las declaraciones que brindan mujeres que afirman haber sufrido violencia en un ámbito de privacidad; y por ello deben valorarse con especial cuidado teniendo en cuenta que el contexto generalmente no ofrece más testigos. A raíz de esto, el autor menciona que en ocasiones este relato es suficiente para generar convicción

sobre los hechos y la autoría del imputado. Expresa que resultaría ilógico y revictimizante estipular de antemano que el único testimonio no basta (Islas, 2020).

Para desvirtuar el estado de inocencia del acusado y superar el umbral de esa duda razonable que trae aparejada la aplicación del principio *in dubio pro reo*, es necesario entonces lograr que el órgano jurisdiccional arribe al estado de certeza en relación a la responsabilidad penal del encausado. Y ello se consigue -en sistemas acusatorios como el nuestro- merced a la prueba recabada durante la investigación, una tarea encomendada al órgano estatal que el sistema prevé: El Ministerio Público Fiscal.

Alberto Sandhagen escudriña lo que tiene que ver con la carga probatoria al decir que el juez no puede tener un rol activo que lo lleve a suplir la inactividad de las partes para completar o confirmar la hipótesis acusatoria. En tal sentido, y citando a Nicolás Guzmán, el autor subraya que:

La comprobación de la verdad de la hipótesis acusatoria correrá por cuenta de quién tiene la carga de la prueba, es decir, el acusador. La garantía de la carga de la prueba significa justamente esto: que el acusador debe comprobar la verdad de su hipótesis. Y si él no logra llevar a cabo dicha misión, entonces el juez deberá resolver el caso en función de aquellos otros criterios jurídicos de decisión establecidos en respeto de otros valores que el sistema normativo también reconoce” (Guzmán, 2011, p. 208).

Pretender desplazar la carga probatoria que le compete al Estado (a través del Ministerio Público Fiscal), aun cuando el imputado está en mejores condiciones para probar el hecho, atenta contra el art. 18 de la Constitución Nacional, es contrario al principio de inocencia y desbarata toda estrategia defensiva (Sandhagen, 2019).

En este sentido, no debe exigirse al imputado que colabore con el juez ni con el proceso penal en busca de la verdad en caso que el magistrado no pueda llegar a una convicción fundada sobre los hechos que motivan la acusación, dado que la incertidumbre beneficia al imputado.

Chaia, siguiendo a Manzini, sostiene que la prueba negativa -consistente en demostrar la inculpabilidad- constituye lo que llama un absurdo ilógico y muestra de iniquidad, añadiendo que será la acusación la que tendrá el deber de adoptar todas las medidas tendientes a averiguar lo sucedido, mientras que las partes podrán proponer las que estimen conducentes (Chaia, 2011).

4.2) Antecedentes jurisprudenciales

- *Scarnato*

El fallo “Scarnato, Leonardo Javier s/ inf. art. 149 bis, C. Penal” fue dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires el día 13 de septiembre de 2017. Previo a ello, la Cámara interviniente consideró que no se trató de un contexto de violencia doméstica o de género toda vez que los hechos habrían acontecido tras haber cesado la convivencia entre la denunciante y el imputado, que la sentencia condenatoria dictada en primera instancia se había fundado básicamente en la declaración de la denunciante y que ésta no había sido verosímil. La Fiscalía interpuso recurso de queja, entendiendo que la valoración de la prueba había sido arbitraria.

Uno de los magistrados del Tribunal Superior, la Dra. Ana María Conde, destacó que la Fiscalía interviniente cuestionó que la Cámara omitió irrazonablemente la aplicación del art. 6 de la Ley N° 26.485, que garantiza la amplitud probatoria para acreditar los hechos investigados, y descartó erróneamente pruebas que corroboraban los dichos de la denunciante.

Finalmente, el alto tribunal hizo lugar al recurso y dejó sin efecto la resolución de la Cámara.

- *Nadal*

El caso “Nadal, Guillermo Francisco s/recurso de casación” fue resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal el 05 de septiembre de 2013. El imputado había sido condenado por el delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal y en perjuicio de un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente. La defensa interpuso recurso de casación, calificando de subjetiva y arbitraria la valoración de la prueba, dado que -a su entender- no se había probado la existencia de golpes, tironeo de pelos, penetración ni amedrentamiento con cuchillo; y que el órgano jurisdiccional condenó tomando como base un único y mendaz testimonio.

La Cámara catalogó de inadmisibles los cuestionamientos formulados por la defensa contra el relato de la víctima, y finalmente resolvió rechazar el recurso de casación incoado.

- *Newbery*

El reconocido fallo “Newbery” fue dictado el 11 de septiembre de 2013 por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, tras el recurso de queja presentado por la defensa. Ésta argumentaba que no existía más prueba que la declaración de la denunciante, quien tenía interés en el resultado del juicio; y que ello no era suficiente para dictar una sentencia condenatoria. Sin embargo, el Tribunal Superior expresó que el antiguo principio *testis unus, testis nullus* no tiene aplicación en la actualidad, donde se prevé la amplitud probatoria y el sistema de la sana crítica. Añade que la convicción del magistrado para dictar una sentencia condenatoria no depende de la cantidad de elementos, sino de su valor y fuerza probatoria; y que no existe impedimento alguno de naturaleza legal para que una resolución dictada en tal sentido se funde en el testimonio de un solo testigo, resaltando que se trata de lo relatado por la víctima. Dicho Tribunal resolvió admitir el recurso de queja pero rechazar el recurso de inconstitucionalidad, toda vez que -entre otras cosas- la defensa no logró demostrar que lo decidido vulneraba derechos constitucionales de su asistido.

- *Taranco*

Otro precedente destacado en cuanto a lo que a perspectiva de género atañe es el caso “Taranco”, de fecha 22 de abril de 2014, resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. El Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de inconstitucionalidad -y luego queja- por considerar que no se aplicaron reglas previstas en la Convención de Belém do Pará. Se resaltó que no es muy frecuente contar con testigos presenciales en estos casos. Asimismo, la Dra. Conde -vocal- marcó la dualidad del *a quo* al considerar que a partir de la narración de la denunciante tuvo como acreditado un determinado contexto de denigración, dependencia económica, discriminación y relación desigual; pero se puso en duda la credibilidad de tal locución en lo que tuvo que ver con la ocurrencia de los hechos, omitiendo especificar cuál fue el razonamiento que motivó resolver con esta disparidad.

La juez Ruiz aludió a que decidir partiendo de un estereotipo femenino que presupone mentira y fabulación, implica caer en prejuicios que deben ser erradicados por constituir una forma de violencia institucional revictimizante.

Finalmente, el Tribunal Superior resolvió hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia absolutoria dictada por el órgano inferior.

4.3) Antecedentes legislativos

En primer lugar, ha de ponerse en relieve el significativo progreso existente en materia de género a nivel nacional e internacional en los últimos años, tras décadas de discriminación, destrato y vulnerabilidad en general vulnerabilidad sufrida por mujeres.

En el año 1985 nuestro país aprobó -mediante Ley N° 23.179- la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, uno de los tratados que goza de jerarquía constitucional de acuerdo a lo estipulado por el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

La Ley N° 23.592, de 1988, estableció sanciones para quien menoscabe algún derecho constitucional por diversos motivos, tales como el sexo.

Por su parte, adquiere fundamental relevancia la Ley N° 24.632, de 1996, dado que aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará, Brasil).

También deben destacarse los lineamientos aprobados en 2008 por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que se llamó “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”. En lo que al género respecta, se destacan el Capítulo I, Sección 2da., punto 8; y el Capítulo III, Sección 3ra., punto 4.

Sin dudas, uno de los mayores protagonismos en materia legal a nivel nacional lo obtiene la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, sancionada en el año 2009.

Por último, no puede dejar de mencionarse a la reciente “Ley Micaela”, promulgada en enero de 2019. Tiene la trascendental importancia -nada más y nada menos- de establecer la capacitación obligatoria en lo que respecta a materia de género y violencia de género, para aquellas personas que se desempeñan en la función pública de los tres poderes del Estado Nacional.

4.4) Postura del autor

A pesar de que en un principio puede resultar atendible el criterio adoptado por la Octava Cámara del Crimen, en cuanto al dictado de una sentencia absolutoria por aplicación del principio *in dubio pro reo* en relación al delito de abuso sexual con acceso carnal, es menester transitar el estudio del fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza a la luz de la doctrina y jurisprudencia concordantes con la legislación vigente.

Uno de los puntos más importantes es lo que respecta a la declaración de la denunciante. Si bien no fue la única testimonial, sí se trata de la prueba más importante

debido al contexto en el que habrían ocurrido los hechos. Esto de ninguna manera implica desestimar la enorme trascendencia que presentan los elementos objetivos.

En cuanto a la valoración de esa declaración testimonial, podría trazarse un paralelismo con el caso “Taranco”. Se vislumbra que la Corte viene a enmendar una visión parcial -adoptada por la Cámara- a través de un análisis integral que permite comprender que pueden existir ciertas contradicciones que no alcanzan el umbral de duda razonable.

Los exámenes psíquicos practicados por el Cuerpo Médico Forense fueron valorados de manera inexacta por la Cámara, dado que parece otorgarle valor solamente al segmento que menciona que la denunciante podría acomodar el relato conforme a sus intereses; aunque lo mismo se indicó en relación al imputado, cuya versión no cuestiona.

Por otra parte, adoptar el criterio de considerar irrazonable que la víctima no le haya narrado lo ocurrido a su actual pareja tan rápido como hubiese podido implica omitir que las mujeres que sufren violencia de género suelen actuar de manera notablemente desigual, dada la magnitud de tales padecimientos y las emociones y consecuencias que éstas pueden generar en cada persona.

En lo que atañe a la presunta contradicción de la denunciante al expresar si al momento del hecho procedió a gritar o no, tampoco parece cobrar relevancia como para desvirtuar un relato coherente. Esto bien podría incluirse dentro de los matices de las dudas que Cristián Riego Ramírez trata como aceptables, y en consecuencia carecen de entidad suficiente para habilitar al juzgador a aplicar el principio *in dubio pro reo*.

Una situación análoga es la que incumbe al dolor vaginal que la víctima habría referido sufrir al momento de realizar la denuncia, pero que desatendió al momento de declarar en el debate. Evidentemente tal silencio pudo deberse al lapso transcurrido entre ambas declaraciones, sumado a que el paso del tiempo naturalmente puede aminorar o aún quitar por completo una molestia física, de manera que haga olvidar aludir a ella, y cuánto más si se contempla el estado de nervios que habitualmente cualquier persona presenta al declarar ante un tribunal. Dicha incongruencia, entonces, tampoco parece revestir la trascendencia necesaria para generar una duda razonable.

Por otra parte, no es un dato menor que las lesiones constatadas en el cuello y antebrazo de la víctima sean compatibles con su relato y que las amenazas resultaron probadas.

Es valioso el aporte teórico que hace el ministro Adaro en relación al principio *in dubio pro reo*, al decir que debe aplicarse al momento de decidir y no al momento de examinar cada prueba. Se desprende que, si tras valorar todo el plexo probatorio el juzgador queda inmerso en un estado de duda razonable, deberá absolver al imputado por aplicación de dicho principio. Pero diferente es utilizarlo para evaluar cada una de las pruebas, dado que difícilmente cada elemento probatorio analizado de manera individual se encontrará en una armonía perfecta que no permita dudar ni siquiera en relación a algún detalle. El vocal llega a la lógica conclusión de que con ese criterio todas las sentencias devendrían en absolutorias.

El razonamiento del máximo tribunal de la provincia resulta prudente, y correcta su resolución. Se percibe que tras haber cotejado los elementos probatorios objetivos con los subjetivos no se arriba al estado de duda razonable que desembocaría en la absolución del acusado, sino que lo que pretende tildarse de inconsistencias no son más que detalles propios de cualquier declaración, pero que al ser analizados en su conjunto permiten suponer que el estado de certeza puede ser alcanzado perfectamente, a través del sistema legal de la sana crítica racional, evitando la arbitrariedad y respetando todas las garantías constitucionales del encausado.

5. Conclusiones

El presente trabajo abordó algunos de los principios más importantes del derecho procesal penal, y los aspectos de mayor relevancia aplicados al caso “Ruiz”.

Esencialmente, se profundizan temas como: la verdad en el proceso, valoración de la prueba en casos de violencia de género, la certeza, la duda y la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Denota que tanto para el órgano acusador como para el órgano jurisdiccional resulta indispensable, al momento de llevar a cabo sus respectivas funciones, realizar un análisis exhaustivo bajo la óptica de la perspectiva de género. Se evidencia que no tener en cuenta las características especiales que presentan estos hechos en diversos ámbitos, pero fundamentalmente desde el punto de vista jurídico, puede ocasionar errores que finalmente teñirán de injusta a una decisión.

Para evitar las drásticas consecuencias que ello implica, lo que se procura es acercarse a la verdad. Esto no resulta -habitualmente- una tarea sencilla, sino que

requiere recabar pruebas que no han de ser valoradas de manera tasada ni tampoco apelando a la íntima convicción del juzgador. Por el contrario, éste deberá investirse de prudencia para encontrar el equilibrio y evaluar con su sana crítica racional todo el caudal probatorio de acuerdo a las circunstancias y al contexto, sin vulnerar las garantías constitucionales, las normas procesales y los derechos concernientes a las personas involucradas en el hecho.

Finalmente, tras un profundo y correcto análisis, sumado al respeto de todos los lineamientos que el ordenamiento jurídico dispone, el juez estará en condiciones de acercarse al objetivo: conocer la verdad y dictar una sentencia que podrá ser condenatoria o absolutoria, pero no arbitraria ni carente de fundamentos.

6. Referencias bibliográficas

- Adrogué, Manuela y De Jesús, Gustavo (2014). *Un fallo que reafirma el concepto de la carga de la prueba*. Mendoza, AR: Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa.
- Catuogno, Lucía M. (2020). *Reflexiones en torno al deber de juzgar con perspectiva de género*. Buenos Aires, AR: Erreius.
- Chaia, Rubén (2011). *Prueba y Verdad en la dinámica del proceso Acusatorio. Reflexiones en torno a las facultades del Tribunal de juicio*. Revista de Pensamiento Penal.
- Ferrajoli, Luigi (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta, Madrid.
- Ferrer Beltrán, J. (2022). *Manual de Razonamiento Probatorio*. Ciudad de México, MX: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- García-Peña, Ana L. (2016). *De la historia de las mujeres a la historia del género*. Ciudad de México, MX: Universidad Autónoma del Estado de México.
- Groia, Adrián Gustavo (2003). *Cargas probatorias dinámicas*. Rosario, AR: Universidad Abierta Interamericana.
- Guzmán, Nicolás (2011). *La verdad en el proceso penal. Una construcción a la epistemología jurídica*. Editores Del Puerto, Buenos Aires.
- Ibáñez, Perfecto Andrés (2007). *En torno a la jurisdicción*. Editores del Puerto, Buenos Aires.

- Islas, Manuel Ignacio (2020). *¿Es suficiente el relato de la mujer víctima de un delito formal cometido en un contexto de violencia intrafamiliar para convencer a los jueces más allá de toda duda razonable?*. Centro de Información Jurídica, Ministerio Público de Buenos Aires.
- Jauchen, Eduardo (2002). *Tratado de la prueba en materia penal*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Jauchen, Eduardo (2017). *Tratado de la prueba en el sistema acusatorio adversarial*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Klepp, Carolina (2019). *Higton de Nolasco: “Juzgar con perspectiva de género para que las sentencias tengan igualdad”*. Comercio y Justicia Editores.
- Lagarde, Marcela (1996). *El género*. España: Editorial horas y HORAS.
- López Mesa, Marcelo (1998). *La doctrina de las cargas probatorias dinámicas*. Zeus editora S.R.L.
- Medina, Graciela. *Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?*.
- Riego Ramírez, Cristián (2003). *Nuevo estándar de convicción*. Centro de Investigaciones Jurídicas. Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho
- Rocha, Milagros (2017). *La historia del género y el género en historia. Apuntes preliminares*. Buenos Aires, AR: Universidad Nacional de La Plata. Clío y Asociados.
- Ruiz Monroy, Jesús Antonio (2016). *La verdad en el derecho*. Intersticios sociales. El colegio de Jalisco, México.
- Sandhagen, Alberto (2019). *La inversión de la carga de la prueba. A propósito del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público y la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba*. Revista de Pensamiento Penal.
- Taruffo, Michele (2013). *La verdad en el proceso*. Universidad de Pavía. Cátedra de cultura jurídica, Girona, Italia.
- Ubertone, Fermín P. (1968). *La carga de la prueba*. Buenos Aires, AR: Universidad de Buenos Aires.
- Vázquez Rossi, Jorge E. (1995). *La defensa penal*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Yzet, Yanina M. (2019). *Juzgar con perspectiva de género ¿Facultad o deber de la Magistratura?*. Diario Jornada.